



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Eduardo Quintero Flórez
Demandado	Mario Alberto Ramírez Herrera
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00699 -00
Auto	Interlocutorio No. 1788
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **Luis Eduardo Quintero Flórez**, contra de **Mario Alberto Ramírez Herrera**, se observa que el título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, procede el Despacho a rechazar la demanda, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Sobre las anteriores exigencias normativas, la doctrina ha desarrollado cada una de ellas a fin de tener un concepto unánime de lo que se debe entender por cada uno de dichos presupuestos, mismos que, como se dejó dicho, comportan el carácter de ineludibles para que el título ejecutivo sea tal. En

relación con el significado de esas condiciones, dejó dicho el Dr. Hernando Devis Echandía que:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (resalto intencional del Tribunal)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...(C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).”¹

Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

De manera, que para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

2.- En el presente caso la parte demandante pretende la ejecución del capital con base en un contrato de inversión, el cual no cumplen con los requisitos

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. Pág. 589 Ed.

del artículo 422 del C.G.P., ya que al verificar su tenor literal no se presenta claridad en la fecha en la cual pretende hacer exigible su obligación, pues inicialmente se pactó que el pago de la utilidad 5.8% sobre el capital entregado, sería realizado al inversionista en un plazo no mayor a 30 días calendario a partir del inicio del convenio y durante 12 meses, sin embargo, en el literal A de la cláusula primera, se indica que el manejo de la fecha para entregar la utilidad sería al momento de la entrega de dinero del inversionista y el registro del documento; por lo tanto, no hay una claridad al respecto, toda vez que no hay certeza de la fecha exacta en que el señor **Luis Eduardo Quintero Flórez**, entregó el capital a invertir y tampoco se sabe a qué tipo de registro de documento se refiere y dónde se haría el mismo, pues no puede entenderse que el registro del documento corresponda a la diligencia de reconocimiento de firmas y contenido de documento que se realizó en la Notaria Única del Círculo de Sabaneta.

Aunado a lo anterior, tampoco hay claridad frente al pago de la mencionada utilidad, ya que, en el literal B de la cláusula primera del plan de inversión, se señala que el señor **Mario Alberto Ramírez Herrera**, tiene 15 días calendario para el pago, *“sujeto a que se corre el tiempo para el segundo periodo de intereses y así sucesivamente hasta llegar a los 12 meses”*, es decir, no se estipularon las fechas exactas en las cuales debía hacerse el pago de la utilidad y por lo tanto, no es posible determinar la fecha de exigibilidad.

Es de advertir además, que según como está redactado el contrato que se pretende ejecutar es imposible advertir una fecha en que debe devolverse el 100% del capital invertido, dado que si bien se estipuló el pago de una utilidad durante 12 meses hasta el 30 de agosto, también lo es que, en el literal B de la cláusula primera del plan de inversión, que indicó que dicho plazo quedaba sujeto a correrse en el tiempo, para lo cual, se itera que en esta clase de procesos, a diferencia de lo que opera en el derecho común, no es posible deducir o interpretar el contenido del título ejecutivo, de ahí que no puede el despacho tener como fecha de exigibilidad de la obligación la que pretende la parte actora.

En conclusión, considera el Despacho que el contrato de plan de inversión no cumple con las exigencias que trata el artículo 422 del Código General

del Proceso, dado que no se desprende una obligación clara y exigible, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Luis Eduardo Quintero Flórez**, contra de **Mario Alberto Ramírez Herrera**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Paula Andre

Firma

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 137 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 17 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE

La Secretaria

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**796e1cf70d4ec4e575178451bfcbb0872de6443c243d5d395a69b9b660
4945f6**

Documento generado en 13/08/2021 10:37:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>